

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	89
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00083 00
Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PARTERNIDAD POR IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MELISA ESPINOSA YEPES
Demandados	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO y LIBARDO ANTONIO MONCADA GARCÉS
Demandado en Filiación	LIBARDO MONCADA GARCÉS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en filiación contra el auto proferido el 22 de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó la práctica de una nueva prueba de genética.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2021, se dispuso la admisión de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por MELISA ESPINOSA YEPES, en contra del señor JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, en impugnación de paternidad y en contra el señor LIBARDO MONCADA GARCÉS, en filiación Extramatrimonial, proveído en el cual además se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, a la cual debían someterse MELISA ESPINOSA YEPES, su progenitora CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y los demandados, JORGE IVÁN ESPINOSA CANO Y LIBARDO MONCADA GARCÉS.

Decretada la práctica de la prueba genética, y notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, mediante providencia del 25 de abril de 2022, se procedió a señalar como fecha para la realización del examen genético, el 23 de mayo siguiente, fecha que debió posponerse atendiendo lo solicitado por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, en el sentido de agendar nuevamente la toma de la muestra, ante la imposibilidad de atender los casos programados para esa fecha por haberse presentado un caso de necropsia médico legal.

Por lo anterior, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se señaló como nueva fecha para la toma de la respectiva muestra, el 13 de junio de 2022, fecha debidamente notificada a las partes, y en la cual en efecto se llevó a cabo la toma de las muestras a todos los citados.

En vista de que no arribaba al Despacho el resultado de la prueba de ADN practicada, luego de haber obtenido información por parte del Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá, en la cual se indicaba que una vez realizada la búsqueda no figuraba ningún registro de muestras con el nombre de los citados, mediante providencia del 21 de diciembre de 2022, se dispuso oficiar a la Unidad Básica de Andes, a fin de que informaran sobre la suerte de las muestras de sangre, recibiendo respuesta nuevamente por parte del Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá, en la cual informaban que las muestras habían sido recibidas el 22/12/2022, que el caso había sido admitido y había entrado en turno para ser entregado a un perito para su análisis, y que una vez contaran con el informe pericial, el mismo sería remitido al Despacho.

El 6 de marzo del presente año, fue recibido en el Despacho el respectivo informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de la misma fecha, termino dentro del cual la parte demandante solicitó aclaración a los resultados de dicha prueba y la realización de una nueva experticia.

Ante tal solicitud, dispuso el Despacho requerir a la mencionada parte, a fin de que indicara si lo pretendido era una aclaración o por el contrario la práctica de una nueva prueba de ADN, precisando, que lo pretendido era el decreto de un nuevo dictamen a realizarse a la demandante MELISA ESPINOSA YEPES y al demandado en filiación, señor LIBARDO MONCADA GARCÉS, por cuanto las muestras tomadas el día 13 de junio de 2022, permanecieron sin rastro durante más de seis (06) meses, tiempo durante el cual pudieron sufrir confusiones, adulteración, manipulación o contaminaciones directas o cruzadas que afectaran el resultado final del dictamen entregado.

Aclarada la petición, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de una nueva prueba genética tal como fue solicitado, providencia frente a la cual el demandado en filiación interpuso el recurso de apelación, fundamentado en que, la prueba genética arimada al proceso se entiende legal, en tanto, el laboratorio tiene la acreditación consagrada en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, y el peritazgo cumple con los requisitos exigidos por la misma norma; en que no estableció el Despacho cual es el tiempo mínimo en el cual permanece el ADN en una gota de sangre, y la única razón para ordenar repetir la prueba fue la demora en el envío de las muestras por parte del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal ubicado en el Municipio de Andes, y si el reparo se formulaba frente a la cadena de custodia, ni el apoderado, ni el Despacho hicieron pronunciamiento alguno al respecto; y finalmente, por cuanto, se ordenó la práctica de la prueba exclusivamente con dos personas, cuando la prueba comprende a cuatro, debiendo repetirse de ser el caso, tal como fue decretada en un principio, es decir, con la intervención de los señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, LIBARDO MONCADA GARCÉS, CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y de la demandante MELISA ESPINOSA YEPES.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, o en su defecto ordenar la práctica de la prueba de ADN también a los señores CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y JORGE IVÁN ESPINOSA CANO.

El recurso de apelación interpuesto, no fue concedido, por resultar improcedente, en tratándose de decisión que accede al decreto de una prueba y no a su negativa; sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 318 del CGP, se dispuso impartir a la impugnación presentada, las reglas del recurso de reposición, procedente en el caso sub examen.

En consecuencia, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual la contraparte no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La prueba en términos generales, tiene como objeto llevar al funcionario judicial a la certeza de los hechos que soportan las pretensiones o excepciones que alegan; exigiéndose por el mismo legislador para su procedencia satisfacer los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, debiendo rechazarse aquellas que resulten prohibidas, ineficaces, versen sobre hechos notoriamente impertinentes o sean manifiestamente superfluos a la situación debatida, pues así lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 2° que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.

Sin embargo, el primer resultado de la prueba filial no constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable, pues véase que más adelante el mismo numeral 2° del artículo 386 mencionado, permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados en la relación jurídico-procesal, discusión que tiene fundamento en el principio de contradicción de la prueba; no obstante, dado el carácter científico que tiene esta clase de exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional, cual es precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Como se señaló en precedencia, la parte demandante solicitó la práctica de un nuevo dictamen, con fundamento en cuestionamiento que hace frente a la cadena de custodia que pudo haber tenido el examen genético que se llevó a cabo en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, el 13 de junio de 2022, por cuanto las muestras tomadas permanecieron sin rastro durante más de 6 meses, tiempo durante el cual en su sentir, pudieron sufrir confusiones, adulteración, manipulación o contaminaciones directas o cruzadas que afectaran el resultado final del dictamen entregado.

En relación a la cadena de custodia en asuntos como el que hoy ocupa la atención de este Despacho, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“En relación con la cadena de custodia, debe recordarse que el mencionado laboratorio se sometió para su acreditación a las exigencias de la norma ISO-IEC-17025 de 2001, de donde se sigue que para el cumplimiento de sus funciones demostró ante la Superintendencia de Industria y Comercio la implementación de procedimientos idóneos que permiten asegurar la preservación de las características originales de las muestras, tanto en su recolección, como en el embalaje, la rotulación de los registros de traspaso y la entrega de las mismas. Es más, en el propio dictamen se anota que “las muestras analizadas estuvieron bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción”, circunstancia que en manera alguna aparece desvirtuada en el expediente.

Por ende, salvo que se demuestre lo contrario, la acreditación permite suponer que el laboratorio acató los parámetros que garantizan la cadena de custodia, sin que fuere menester, como indica el recurrente, que el Tribunal hiciera un análisis expreso sobre cada uno de los pasos que se siguieron en este itinerario de la prueba”. (Destacado fuera del texto original)¹.

De lo expuesto, se concluye que la acreditación del Laboratorio que practica la prueba, supone el acatamiento de los parámetros que garantizan la cadena de custodia, no obstante, tal presunción admite prueba en contrario.

En el presente caso, el dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que cumplen las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad, pues cuentan con certificación emitida por SGS Colombia S.A. bajo la norma NTC-ISO-9001 de 2005 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10; no obstante, existe prueba dentro del plenario, de que efectivamente las muestras de sangre de los señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, LIBARDO MONCADA GARCÉS, CRUZ NELIDA YEPES y MELISA ESPINOSA YEPES, fueron recolectadas por parte del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, el día 13 de junio de 2022, y que solo hasta el día 22 de diciembre de 2022 fueron recibidas en el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá, encargados de realizar el estudio requerido y finalmente elaborar el informe pericial, lo cual denota una demora de más de seis (6) meses, entre la recolección de las muestras y la emisión de la experticia, a pesar de que según el protocolo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el plazo dispuesto para dar respuesta al análisis de marcadores genéticos es de “Aproximadamente 2 meses, desde la recepción de las muestras en el Laboratorio del Grupo de Genética Forense (Bogotá), hasta la emisión del dictamen, dependiendo de la calidad de las muestras días, desde la toma de muestras de sangre hasta la emisión del dictamen y 90 días, cuando se trate de muestra de origen óseo”² (Destacado fuera del texto original), término que se superó con creces en el presente caso y de manera injustificada, si se tiene en cuenta que en momento alguno se explicó la misma, y por el contrario

¹ CSJ, 21 de mayo de 2010, radicado 50001-31-10-002-2002-00495-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/pruebas-geneticas>

correspondió a este Despacho indagar por la suerte de las muestras de sangre, para que finalmente fueran allegadas al destinatario final, desconociéndose en cabeza de quien estuvo el procedimiento irregular que impidió que el material arribara en tiempo a su destino, y donde permaneció durante el extenso lapso de tiempo, situación que justifica el cuestionamiento planteado por el solicitante de la práctica de la nueva prueba de ADN, concluyéndose entonces que cumplió con la exigencia de precisar los errores del primer dictamen, tal como lo impone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para acceder a su pedimento, razón por la cual no habrá lugar a reconsiderar la decisión recurrida, en este sentido.

Ahora, si bien considera el Despacho que la prueba solicitada por la demandante se ajusta a los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de AND, razón le asiste al recurrente en señalar que de practicarse nuevamente la prueba de genética, la misma deba realizarse con todos los sujetos que intervinieron en la primera, pues lógico resulta que en tratándose de una reproducción de la prueba, ello se haga como originalmente se ejecutó, en tanto, de presentarse un error en el resultado obtenido respecto de la filiación entre la demandante MELISA ESPINOSA YEPES y el demandado LIBARDO MONCADA GARCÉS, posible es que igualmente se presente en el resultado obtenido respecto de la impugnación de la paternidad entre el señor JORGE IVÁN ESPINOSA CANO y la mencionada.

Así las cosas, habrá lugar a reconsiderar parcialmente la decisión recurrida, proferida por el Despacho el 22 de marzo de 2023, exclusivamente en el sentido de ordenar que la práctica de la nueva prueba de genética, se realice con la asistencia de los señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, LIBARDO MONCADA GARCÉS, CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y la demandante MELISA ESPINOSA YEPES, quienes intervinieron en la realización de la primera experticia.

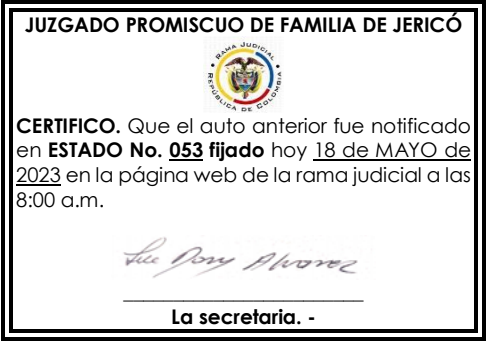
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

REPONER PARCIALMENTE el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión, exclusivamente en el sentido de ordenar que la práctica de la nueva prueba de genética, se realice con la asistencia de los señores JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, LIBARDO MONCADA GARCÉS, CRUZ NELIDA YEPES GARCÍA y la demandante MELISA ESPINOSA YEPES, quienes intervinieron en la realización de la primera experticia.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29a10ab37e199a3e23e227699ea961c3333bc83e6c7909c25699f8abf2d80d**
Documento generado en 17/05/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>